



Resolución Gerencial Regional N° 0567

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **30 DIC. 2015**

VISTO: el Expediente Adm. N° 07079-2015 respecto a los recursos de apelación interpuestos por **YOLANDA MARY ARCOS UCHUYA, BLENY ISABEL BARRIENTOS DE GUILLEN, FELICITA CRUZ LEON AVALOS y ELIZABETH ROSARIO ROJAS GARCIA**, contra la Resoluciones Directorales Regionales N° 4303-2015, 3406-2015, 4849-2014 y 2450-2013 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4303 de fecha 25 de agosto de 2015, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a **YOLANDA MARY ARCOS UCHUYA**, Profesora de Aula de la I.E. "Micaela Bastidas Puyucawa" de la Tinguiña-Ica, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES y 61/100 nuevos soles (S/. 383.61), por concepto de Asignación de 03 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 02 de octubre de 2012;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3406 de fecha 08 de julio de 2015, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a **BLENY ISABEL BARRIENTOS DE GUILLEN**, Coordinadora, PIETBAF - Ica, la suma de QUINIENTOS VEINTE y 29/100 nuevos soles (S/. 520.29), por concepto de Asignación de 03 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 15 de mayo de 2011, incluidos 06 meses y 27 días de Servicios Accidentales (R.D.R. N° 266-2007);

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 422 de fecha 26 de marzo de 2009, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a **FELICITA CRUZ LEON AVALOS**, Profesora de Aula de la I.E. N° 07 "Divino Niño Jesús" de Santiago-Ica, la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO y 94/100 nuevos soles (S/. 138.94), por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido 20 años de servicios, el 01 de abril de 2008.

A través de la Resolución Directoral Regional N° 4849 con fecha 11 de setiembre de 2014, la Dirección Regional de Educación, declaró improcedente la petición sobre reintegro por los conceptos de asignación de tiempo de servicio mencionados en el párrafo anterior;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2450 de fecha 27 de agosto de 2013, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a **ELIZABETH ROSARIO ROJAS GARCIA**, Profesora de Aula de la I.E. N° 71 "José de La Torre Ugarte" San Joaquín de Ica, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO y 46/100 nuevos soles (S/. 355.46), por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 02 de junio de 2011, incluidos 04 años de formación de profesional; según R.D.R. N° 3913-12;

Que, mediante Registros N° 35612-2015, 35636-2015, 36820-2015 y 37094-2015 los interesados interponen recurso de apelación contra la precitada resolución, recursos que son elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 4603-2015-GORE-ICA-DREI/OSG por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por **YOLANDA MARY ARCOS UCHUYA, BLENY ISABEL BARRIENTOS DE GUILLEN, FELICITA CRUZ LEON AVALOS y ELIZABETH ROSARIO ROJAS GARCIA**, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, en cuanto al fondo del asunto, el artículo 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, y el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S.N° 019-90-ED, establecen que el Profesor tiene derecho a percibir 02 remuneraciones integrales al cumplir 20 años de servicios la mujer; y, 25 años de servicios el varón; y, 03 remuneraciones integrales al cumplir 25 años de servicios la mujer; y, 30 años de servicio el varón;

Que, en ese sentido, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integral; criterio sobre el que existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, que lo confirma, como es el caso de la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0501-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; Exp. N° 3534-2004-AA/TC; Exp. N° 0752-2004-AA/TC, y Exp. N° 1943-2004-AA/TC.



Del mismo modo, existen diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, como es el caso de las sentencias de vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2623, Exp. N° 2004-0023, y Exp. N° 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el artículo 54° Inc.a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y el artículo 144° y 145° de su Reglamento aprobado por D.S.N° 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente.

En consecuencia, el concepto pretendido debe ser otorgado en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del artículo 8° del D.S.N° 051-91-PCM, según el cual la Remuneración Total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente, y los concretos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas hacen referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada;

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA-PR.

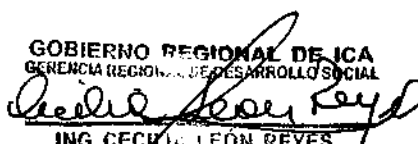
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por **YOLANDA MARY ARCOS UCHUYA, BLENY ISABEL BARRIENTOS DE GUILLEN, FELICITA CRUZ LEON AVALOS y ELIZABETH ROSARIO ROJAS GARCIA**, contra la Resoluciones Directorales Regionales N° 4303-2015, 3406-2015, 4849-2014 y 2450-2013 emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia **NULAS** las resoluciones materias de impugnación en todo lo que corresponde a los administrados.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos por Asignación por 25 y 30 años de Servicios en base a la Remuneración Total o Integra, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL